

**COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 403 DEL 2002

"Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de cláusulas exorbitantes"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA  
COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 y la Resolución CRT 427 del 2001, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante oficio radicado el 12 de marzo del 2002, la doctora SILVIA BLANDON ARIAS, apoderada especial de ORBITEL S.A. E.S.P., solicitó la autorización de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, para la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato de prestación de servicios que se suscribirá bajo la modalidad de outsourcing, para la gestión de los puestos de trabajo de ORBITEL.

Que la CRT, una vez leída la solicitud realizada por ORBITEL, observó que la documentación allegada por la empresa no era suficiente para tomar una decisión, por lo que solicitó a ORBITEL, mediante escrito del 14 de marzo de los corrientes, remitir a la Comisión la minuta del contrato, así como todos los documentos que hacen parte integral del mismo.

Que ORBITEL, mediante comunicación del 19 de marzo remitió a la CRT la minuta del contrato a suscribirse entre esa empresa y COMPUREDES y sus respectivos anexos, por lo que una vez allegada toda la documentación, la CRT procedió a decidir sobre la solicitud de autorización de cláusulas excepcionales presentadas por ORBITEL

**2. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE ORBITEL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS CLÁUSULAS EXORBITANTES EN EL CONTRATO**

Que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 3º de la Ley 689 de 2001 establece que "(...) Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26. de la Resolución CRT 087 de 1997, todos los operadores de TPBC deben incluir, en los contratos de obra, de

consultoría y suministro de bienes, cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación del servicio, las cláusulas exorbitantes o excepcionales al derecho común de terminación, modificación o interpretación unilaterales del contrato, de caducidad administrativa y de revisión.

Que frente a los demás tipos de contratos que se sometan a consideración de la Comisión de Regulación, la función asignada en la Ley 142 de 1994 se circunscribe a facultar a una determinada empresa para la inclusión de cláusulas exorbitantes en tales contratos, de tal forma que esta autorización en particular no equivale a una obligación para la inclusión de cláusulas, sino que, constituye una decisión de la propia empresa si las incluye o no, con la consecuente responsabilidad que de ello se deriva dentro del marco de la relación contractual correspondiente.

Que en criterio de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, la inclusión de las cláusulas exorbitantes tiene validez por cuanto se orientan a proteger el interés público en las actividades desarrolladas por las empresas prestadoras del servicio y por ello podrá autorizar la inclusión de dichas cláusulas siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones previstas en el artículo 2.26:

- Que el contrato específico esté relacionado directamente con la prestación del servicio, y
- Que el incumplimiento del contrato acarree como consecuencia directa la interrupción en la prestación del servicio público.

Que mediante Resolución 427 del 2001, se delegó en el Director Ejecutivo de la CRT, la función de autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de servicios públicos en los términos del artículo 31 de la Ley 142 de 1994.

Que la solicitud de ORBITEL versa sobre la modalidad de contrato de prestación de servicios, el cual de conformidad con el Estatuto de Contratación Administrativa, es susceptible de inclusión de cláusulas exorbitantes, pero a su vez es un contrato distinto de aquellos en los que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.26 de la Resolución 087 de 1997, permite de manera general la inclusión de cláusulas exorbitantes, por lo que se debe proceder a analizar si cumple con las condiciones señaladas anteriormente.

Sobre el cumplimiento de estas condiciones, la CRT tiene las siguientes consideraciones:

1. El objeto del contrato de prestación de servicios consiste en la gestión de puestos de trabajo de ORBITEL, entendiéndose por tal gestión el conjunto de procesos, procedimientos y actividades que se deben realizar para asegurar que los servicios de tecnología de información (TI) básicos (computación, personal telefonía y comunicaciones) que ORBITEL pone a disposición de las personas que apoyan en desarrollo de la compañía, brinden los servicios esperados.
2. Tal y como se menciona en el objeto del contrato, las obligaciones del contratista se reducen a la administración del sistema telefónico de la empresa, instalación y soporte de segundo grado de los puestos de trabajo de ORBITEL y la administración de las licencias de software y de las redes de datos y de voz de la empresa; en este sentido, si bien son actividades fundamentales para brindar apoyo a los trabajadores de ORBITEL mediante la instalación y administración de sus herramientas de trabajo no es dado concluir que existe relación directa con la prestación del servicio de larga distancia, por lo que, consecuentemente, tampoco se cumpliría con la segunda de las condiciones para autorizar la inclusión de cláusulas exorbitantes, es decir, tener la potencialidad de interrumpir la prestación del servicio

Que el Comité de Expertos, tal y como consta en el Acta 300 del 2 de marzo, aprobó la expedición de la presente resolución, por lo que,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** No autorizar a ORBITEL S.A. E.S.P. la inclusión de cláusulas exorbitantes en el contrato para la gestión de los puestos de trabajo de la empresa, a suscribirse entre ésta y COMPUREDES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar personalmente la presente Resolución al Representante Legal de ORBITEL S.A. E.S.P. o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

2 ABR. 2002



**MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN**  
DIRECTOR EJECUTIVO (E)